



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

7 de septiembre de 1999

Re: Consulta Núm. 14681

Nos referimos a su consulta en relación con la legislación protectora del trabajo y dirigida al Negociado de Normas de Trabajo, el cual la refirió a esta Procuraduría para su respuesta. Su consulta específica es la siguiente:

Según conversación telefónica que sostuvi[é]ramos en la mañana de hoy, le agradeceré me informe si existe alguna ley, estipulación o norma que impida o autorice a un empleado(s) el trabajar el siguiente turno:

[s]ábados de 5:00 a.m. a 8:00 a.m. y de 5:00 p.m. a 8:00 p.m.
[d]omingos de 5:00 a.m. a 8:00 a.m. y de 5:00 p.m. a 8:00 p.m.

Estos turnos serán cubiertos por el mismo empleado, o sea, que trabajará dos periodos separados el mismo día durante dos (2) días .

Para los efectos de nómina, se le compensará a cada uno de estos empleados por el total de cuarenta (40) horas laborables.

De lo anterior se desprende que los empleados que son objeto de su consulta trabajarán sólo 12 horas semanales, pero que recibirán compensación por cuarenta horas. Si éste es el caso, el referido horario no conflige con disposición alguna de la legislación laboral vigente.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,

María C. Marina Durán
Procuradora del Trabajo